

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E-2024-329765 IUC I-2024-3683627 Interno (2024-103)

Fecha de Radicación: 21 de mayo de 2024

Fecha de Reparto: 29 de mayo de 2024

Convocante(s): UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO
CUIDADO CRITICO S.A.S., identificada con NIT No. 819.003.210-5.

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá D.C, hoy dieciocho (18) de julio de 2024, siendo las once y trece de la mañana (11:13 am.), procede el despacho de la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la Procuradora Diana del Pilar Amezcuita Beltrán, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la doctora **ANDREA PAOLA ROMERO MERLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.873.224 de Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional No. 396144 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder de sustitución otorgado por el doctor **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.372.708, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. Profesional No. 238245 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado de la parte convocante mediante auto No 203 de 07 de junio de 2024

Se reconoce personería a la doctora **ANDREA PAOLA ROMERO MERLANO** para ejercer

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

su representación de la parte convocante.

Igualmente comparece el doctor **CAMILO DÍAZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.441.461 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.311.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien presenta Poder General, conferido mediante escritura pública No. 8051 de 15 de junio de 2023, otorgado por **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.490.146, en condición de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Resolución No. 0877 de 2 de junio de 2023, y en virtud de la Delegación para la representación de judicial y extrajudicial de la entidad, mediante Resolución 1960 de 23 de mayo de 2014, documentos estos que se adjuntan, y son incorporados al presente trámite.

Igualmente comparece la doctora **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía 35.530.525, y Tarjeta Profesional Número 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien presenta Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 439 de 09 de abril de 2024, por **LUIS CARLOS LEAL ANGARITA**, identificado con la .C.C. No. 1.032.413.280 en calidad de Superintendente Nacional de Salud de conformidad con el nombramiento mediante Decreto No. 0211 de 21 de febrero de 2024, documentos estos que se adjuntan, y son incorporados al presente trámite.

Igualmente comparece la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, quien presenta poder especial otorgado por **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá D.C. con T.P. 118.913 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0031979 del 21 de diciembre 2023 y por el numeral 2º del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, documentos estos que se adjuntan, y son incorporados al presente trámite.

En virtud de los documentos aportados se le reconoce personería a los apoderados de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico de 11 de junio de 2024, informó a la ANDJE para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, sobre la realización de la audiencia, entidad que a la fecha no ha designado funcionario para que asista a la presente diligencia, lo cual no impide su realización.

De igual manera se notificó a la CGR para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que mediante oficio No. 2024EE0106189 de 07 de junio de 2024, suscrito por el Contralor Delegado para el Sector Salud, informó que prescindirá de participar en la audiencia de conciliación presentando excusas de manera anticipada.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los extremos de la solicitud de conciliación, en especial, en las pretensiones, las cuales se transcriben en la presente acta, así:

“1. Que se DECLARE a los demandados es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, administrativamente responsable por todos daños y perjuicios causados a mi poderdante la UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., con ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, realizada a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debidamente reconocida y no pagada dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S. S.A. (HOY LIQUIDADA).

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, los demandados, es decir la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, debe indemnizar de forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (1.404.969.520,00) en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

3. Que, como consecuencia, deben las convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, reconocer e indemnizar en forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$469.773.581), en ocasión a la falta de reconocimiento de la prestación de servicios de salud y demandado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siempre que no se pague el mismo en el curso de la demanda presentada con ocasión a la falta de pago de los servicios de salud prestados dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA E.P.S S.A (HOY LIQUIDADA).

4. Que se reconozca, a título de perjuicios morales, un valor equivalente a MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, liquidados al momento del pago, por la grave afectación a que se vio sometida la IPS durante toda la prestación de servicios en salud, al prestar los mismos, sin obtener el pago correspondiente sobre tales prestaciones, lo cual genera un estado de afectación moral, inclusive en la persona jurídica, dada su especial actividad esencial en la prestación de servicios de salud, y la merma moral que se sufre al no recibir de forma satisfactoria el pago de tales servicios.

5. Que, se les reconozca y pague a la demandante, o a quien represente sus derechos al momento del fallo, los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago de esta.

6. Que, se indexen los valores ordenados en pago, a fin de recuperar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, actualizándolos a valor real, al momento de pago.

7. Que se condene a las demandadas, es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a cancelar las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos en que se incurran en el presente proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA3.

8. Se ordene dar cumplimiento al pago de la condena, a más tardar dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA”

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada

“Que la UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO identificada con NIT No. 819.003.210-5, radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual por reparto correspondió a la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativo - Bogotá - y allí convocó entre otros a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual pretende, entre otras:

“Primera: Que, como consecuencia... reconocer e indemnizar en forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (1.404.969.520,00) en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA).

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Segunda: Que, como consecuencia, deben las convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, reconocer e indemnizar en forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$469.773.581), en ocasión a la falta de reconocimiento de la prestación de servicios de salud y demandado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siempre que no se pague el mismo en el curso de la demanda presentada con ocasión a la falta de pago de los servicios de salud prestados dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA E.P.S S.A (HOY LIQUIDADA)(...).”

Conforme con lo expuesto y en virtud de la Directriz Institucional de Conciliación No 001 Falla en la Prestación de Servicios de Salud, aprobada en sesión 6 de octubre de 2022, el Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social NO propondrá formula conciliatoria en los asuntos en los que se reclamen perjuicios u otras declaraciones o condenas relacionados con la causa priorizada, toda vez que NO es responsable por los daños causados al usuarios para acceder a lo pretendido, en razón a que este Ministerio no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido, dadas las funciones que le fueron fijadas principalmente en las Leyes 100 de 1993, modificada por las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011; 715 de 2001, modificada por las Leyes 1446 y 1450 de 2011 y en el Decreto Ley 4107 de 2011. En tal sentido, no es competente para: i). imponer medidas de intervención forzosa con fines de liquidación administrativa; ii,) asumir investigaciones, y obligaciones laborales de trabajadores de IPS; y iii) responder por las acciones u omisiones que sustentaron la liquidación de Entidades Promotoras de Salud – EPS, como es el caso de CAFESALUD EPS S.A., en cuanto a lo largo del proceso liquidatorio se disponía de las instancias para comparecer y hacer valer los respectivos derechos”.

El apoderado, allegó por correo electrónico, en (1) un folio, certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, expedida el 16 de julio de 2024. Dicho documento se puso en consideración de la apoderada de la parte convocante durante la presente audiencia.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada

“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la solicitud de conciliación y el material probatorio adjunto, se corrobora que no se configura falla del servicio y/o el daño especial invocado por el convocante, pues el accionar de la Superintendencia Nacional de Salud nunca produjo una ruptura de las cargas públicas que hiciese particularmente más gravosa la situación de la UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S.

Adicionalmente, esta entidad de inspección, vigilancia y control NO desatendió ninguna de sus competencias respecto de CAFESALUD EPS S.A. y su liquidación.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Y, de ninguna manera está inmersa en actuación u omisión alguna que pueda ser entendida como la causa eficiente del presunto daño que la UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., reclama. Presunto daño cuya existencia y antijuridicidad no se encuentran acreditadas. Y lo que se puede visualizar en caso bajo estudio, es que existe: 1 Falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Superintendencia Nacional de Salud. En primer lugar se señala que, dentro de la órbita de funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con las que de manera específica fija el artículo 6º de la Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019 (hoy derogados por el Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021), no se observa obligación y competencia alguna, en la que esta entidad deba asumir la responsabilidad por los actos del agente especial liquidador teniendo en cuenta que una vez se ha designado, éste actúa con total autonomía frente a esta entidad y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. En segundo lugar, esta Entidad no es responsable por el presunto impago de las acreencias presentadas al interior del proceso liquidatorio de la EPS Cafesalud, toda vez que escapa de sus competencias, la expedición, notificación y cumplimiento de cualquier acto administrativo proferido por parte del agente especial liquidador de Cafesalud. 2. Inexistencia del daño antijurídico alegado:

De conformidad a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en este caso particular no existe daño antijurídico porque dentro del proceso de liquidación forzosa, las entidades prestadoras se encuentran obligadas, en su condición de acreedoras de créditos de quinta clase, a soportar su no pago, derivado del agotamiento de los activos de la EPS liquidada. 3. Inexistencia de obligación: Los presuntos perjuicios alegados por la convocante carecen de una conexión real y efectiva con marco constitucional, legar o reglamentario instituido en cabeza de esta Superintendencia, puesto que el pago de las acreencias adeudadas por sus vigilados no hace parte del deber funcional de esta entidad.

Por lo anterior, se recomienda a los miembros del comité NO CONCILIAR, para el caso del asunto.” Los miembros del Comité de Conciliación por unanimidad decidieron NO presentar fórmula de conciliación acogiendo el concepto emitido por el apoderado a cargo de defender los intereses de la entidad”

La apoderada allegó por correo electrónico, en (2) dos folios, certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, expedida el 16 de julio de 2024. Dicho documento se puso en consideración de la apoderada de la parte convocante durante la presente audiencia.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada

“DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, en el presente caso presentado por la UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S, teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se

	<p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto a las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación, las cuales se encuentran dirigidas a solicitar la reparación del daño causado por el no pago de los gastos operativos y operacionales debido a la intervención de la E.P.S. Cafesalud (hoy liquidada) debidamente reconocidos dentro del procedimiento de liquidación ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, ya que se trata de un daño antijurídico causado aparentemente por la acción u omisión de una persona diferente a esta Entidad.

Aunado lo anterior, respecto al medio de control de reparación directa ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, la ADRES tiene a cargo la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que en ningún caso pueda entenderse que, en desarrollo de sus funciones, asuma las responsabilidades que se encuentra asignadas por el ordenamiento jurídico a las Entidades Promotoras de Salud”

La apoderada allegó por correo electrónico, en (4) cuatro folios, certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, expedida el 16 de julio de 2024. Dicho documento se puso en consideración de la apoderada de la parte convocante durante la presente audiencia.

El apoderado de la parte convocante solicita se declare fallida la presente audiencia para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y no evidenciando elementos de juicio para solicitar la reconsideración de la posición adoptada por el comité de conciliación, **declara fallida la presente audiencia de conciliación, y da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [AUDIENCIA Radicación IUS E-2024-329765 IUC I-2024-3683627 Interno \(2024-103\)-20240718 111309-Grabación de la reunión.mp4](#), una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

acta por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:28 am.



DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN
Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos